

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les illes Balears».

En Palma de Mallorca a 18 de marzo de 1987.

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

FRANCISCO GILET GIRART,
Conseller de Educació y Cultura.

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», número 41, 2 de abril de 1987)

9165 LEY 4/1987, de 18 de marzo, de suplemento de crédito para la transferencia de capital a la Universidad de las Islas Baleares (núm. 4640).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 2/1986, de 28 de febrero, de crédito extraordinario para la transferencia de capital a la Universidad de las Islas Baleares, constituye un claro ejemplo de la línea política seguida por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en cuanto a la potenciación de la Universidad de las islas.

La labor conjunta de las Instituciones pública de nuestra Comunidad ha posibilitado, a través de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Palma de Mallorca, la calificación, como sistema general en suelo no urbanizable a desarrollar mediante plan especial dotacional destinado a equipamiento universitario, de determinados terrenos que permiten la obtención de aquella finalidad y que figuran delimitados en el propio plan general.

En aras a la adquisición de los terrenos descritos, se suplementa el crédito concedido por la Ley 2/1986, de 28 de febrero, en 454.000.000 de pesetas, lo que ha de permitir alcanzar el objetivo perseguido.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito, dentro del estado de gastos de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1986, prorrogados para 1987, por un importe de 454.000.000 de pesetas, siendo alta presupuestaria en la partida 11.05.01-7110, «Transferencias de capital a la Universidad de las Islas Baleares».

Una vez entren en vigor los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1987 dicho suplemento de crédito será incorporado a los mismos de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en relación con el artículo 73 de la Ley 11/1977, de 4 de marzo, General Presupuestaria.

Art. 2.º 1. La financiación del suplemento de crédito concedido en el artículo primero de la presente Ley consistirá en la concertación de una operación de crédito a largo plazo por un importe de 454.000.000 de pesetas.

2. A efectos de lo que establece el apartado anterior se autoriza al Gobierno para que concierte la operación de crédito y determine, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, las características de aquéllas.

Art. 3.º A efectos de lo que la presente Ley dispone, se declara de expresa aplicación el contenido de los artículos segundo, tercero y cuarto y disposición adicional única de la Ley 2/1986, de 28 de febrero, de crédito extraordinario para la transferencia de capital a la Universidad de las Islas Baleares, sustituyendo, en su caso, el término «Crédito extraordinario» por «Suplemento de crédito».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

En Palma de Mallorca a 18 de marzo de 1987.

GABRIEL CAÑELLAS FONS
Presidente

CRISTOBAL SOLER CLADERA
Consejero de Economía y Hacienda

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» núm. 40, de 31 de marzo de 1987)

9166 LEY 5/1987, de 18 de marzo, de modificación de determinados conceptos del anexo de la Ley 7/1986, de Tasas de la CAIB (número 4641).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aprobada por el Parlamento de las Islas Baleares la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la CAIB, publicada en el BOCAIB número 39, de 15 de diciembre, se han formulado, por la Comisión de Seguimiento de las Actas y Disposiciones de las Comunidades Autónomas dependientes del Ministerio para las Administraciones Públicas, una serie de observaciones a la citada Ley.

Observaciones que si bien no afectan a los principios generales y criterios genéricos contenidos en la citada Ley, se refieren a la pertinencia o no de percibir determinadas tasas relacionadas en un anexo, ya que la Comisión de Seguimiento considera que la prestación de esos servicios comprende al Estado y no a la CAIB.

Las tasas objeto de subsanación son las que a continuación se reseñan:

a) Conselleria de Trabajo y Transportes:

Tasas por la adecuación de los transportes mecánicos de viajeros y de mercancías por carretera.

b) Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación:

1. Dentro de las tasas para toma de muestras, precintado de envases y derechos de expedición de certificados, las correspondientes a la certificación de la aptitud para la exportación de vinos comunes, vinos con denominación de origen, brandys y otras bebidas alcohólicas.

2. Dentro de las tasas por la prestación de servicios facultativos veterinarios, la relativa a la expedición de la certificación de aptitud de animales importados (6.4.4).

3. La tasa descrita en el epígrafe 6.12, por los servicios facultativos de inspección de la desinfección de materias posibles contumaces y vectoras, en régimen de importación.

c) Conselleria de Sanidad y Seguridad Social:

1. Las actuaciones relativas a establecimientos de preparación de productos farmacéuticos al por mayor (concepto 39, tasa 1.ª, apartado 1.1 del epígrafe V).

2. Conceptos 43, 47, 48 y 49 de la tasa 1.ª, apartado 1.2 del epígrafe V, en cuanto al traslado de cadáveres al extranjero.

d) Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio:

1. Dentro de las tarifas de aplicación a los puertos de la Comunidad Autónoma, la tarifa G-1, en cuanto comprende la utilización de las instalaciones de señales marítimas y balizamiento.

2. Dentro de las tarifas de aplicación a las embarcaciones deportivas y de recreo, la tarifa 6-5, en cuanto comprende la utilización de señales de balizamiento.

Por todo lo que antecede, es preciso que el Govern Balear lleve a cabo las gestiones oportunas para practicar las modificaciones necesarias en el anexo de la presentada Ley 7/1986, a fin de no incidir en ámbitos competenciales propios de la Administración Central, evitándose de esta manera la posibilidad de interposición de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Estado.

Hay que reseñar al respecto que las tasas objeto de subsanación refieren, en algunos casos, a actuaciones que aunque en la práctica se realicen por los servicios técnicos dependientes del Govern Balear, no han sido efectivamente transferidos por el Estado a esta Comunidad Autónoma, si bien son asumidas en base al criterio de asistencia y colaboración que se han de prestar las Administraciones Públicas en general, y en concreto al recogido en las disposiciones reguladoras de las transferencias de competencias del Estado a esta Comunidad Autónoma.

Por todo ello, el Consejo del Govern Balear, previa la deliberación pertinente y a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, ha acordado en su reunión del día 5 de marzo de 1987 remitir al Parlamento de las Islas Baleares, para su tramitación por el procedimiento de lectura única, previsto en el artículo 140 del vigente Reglamento del citado Parlamento, el siguiente texto:

Artículo 1.º Se modifica el concepto a), ordenación de los transportes mecánicos por carretera (tasa 24-03), de la Conselleria de Trabajo y Transportes, que quedará redactada del siguiente modo:

a) Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera (tasa 24-03):

Objeto: Es objeto de la tasa la prestación facultativa suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación de la

explotación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Sujetos: Están obligados al pago de la tasa los peticionarios y titulares de concesiones o autorizaciones de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Devengo: La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento de la notificación de haberse expedido la autorización o tarjeta de transporte correspondiente. La tasa será exigible en la cuantía que corresponda en período voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación.

Bases y tipos de gravamen: Las bases y los tipos de gravamen son las siguientes, según la clase de autorización y tipo de vehículo:

Autorizaciones anuales de 1 a 8 plazas o de menos de 1.000 kilogramos de carga: 1.130.

Autorizaciones anuales de 9 a 20 plazas o de 1.000 a 3.000 kilogramos de carga: 1.820.

Autorizaciones anuales de más de 20 plazas o más de 3.000 kilogramos de carga: 2.270.

Autorizaciones un solo viaje: 220.

Art. 2.º Se suprimen de la Ley de Tasas de la CAIB, Ley 7/1986, las tasas correspondientes a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, que a continuación se indican:

a) Dentro de las tasas para toma de muestras, precintado de envases y derechos de expedición de certificados.

Las correspondientes a la certificación de la aptitud para la exportación de vinos comunes, vinos con denominación de origen, brandys y otras bebidas alcohólicas.

b) Dentro del epígrafe 6.4, tasas por la prestación de servicios facultativos veterinarios.

En el epígrafe 6.4.4, la tasa relativa al expediente de la certificación de aptitud de animales importados.

c) La tasa descrita en el epígrafe 6.12, por los servicios facultados de la desinfección de materias posibles contumaces y vectoras en régimen de importación.

Art. 3.º Se modifica el concepto 39 de los honorarios fase C, de la tasa 1.ª, apartado 1.1, epígrafe V, Consellería de Sanidad y Seguridad Social, que quedará redactado del siguiente modo:

«39. Establecimientos de almacenamiento de productos farmacéuticos al por mayor, incluso los de aplicación a los animales para combatir la antropozoonosis, cooperativas farmacéuticas y similares. 100.5.»

Art. 4.º Se modifica el concepto 43 de la tasa 1.ª, 1.2, del epígrafe V, de la Consellería de Sanidad y Seguridad Social, que quedará redactado del siguiente modo:

«43. Embalsamamiento de cadáver, comprobación sanitaria del mismo, traslados y/o exhumaciones o inhumaciones no relacionados en los conceptos siguientes: 15.000.»

Art. 5.º Se modifican los conceptos 47, 48 y 49 de la tasa 1.ª, 1.2, del epígrafe V, de la Consellería de Sanidad y Seguridad Social, en los que quedará suprimida en todo caso la tasa relativa «al extranjero» y las cuantías a ella asignadas de «15.000, 7.500 y 2.000» pesetas, respectivamente.

Art. 6.º Se modifica el apartado primero de la tarifa G.1, «Entrada y estancia de barcos», de la Consellería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, que quedará redactado del siguiente modo:

«Tarifa G-1, Entrada y estancia de barcos:

Primera.—La presente tarifa comprende la utilización de las aguas del puerto, canales de acceso, esclusa (sin incluir el amarraje, remolque o siga en la misa) y puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo, y será de aplicación, en la cuantía y condiciones que se indican más adelante, a todos los barcos que entren en las aguas del puerto.»

Art. 7.º Se modifica el apartado primero de la tarifa G-5, «Embarcaciones deportivas y de recreo», de la Consellería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, que quedará redactado del siguiente modo:

«Tarifa G-5, Embarcaciones deportivas y de recreo.

Primera.—Esta tarifa comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas del puerto, de las ayudas a la navegación, de las dársenas y zonas de fondeo, de los servicios generales de Policía y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Dado en Palma de Mallorca a 18 de marzo de 1987.

GABRIEL CAÑELLAS FONS
Presidente

CRISTOBAL SOLER CLADERA
Consejero de Economía y Hacienda

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» núm. 40, 31 marzo 1987)